

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL  
PROCESO PENAL DE GUATEMALA**

**TELMA CONSUELO RUÍZ MÉNDEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL  
PROCESO PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**TELMA CONSUELO RUÍZ MÉNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario:	Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Lic. Hector David España Pinetta
Secretario:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Gamaliel Sentés Luna**  
**Abogado y Notario**

Guatemala 15 de octubre del año 2013

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha ocho de junio del año dos mil doce para su graduación profesional, la cual se intitula: **“La importancia jurídica del control constitucional en el proceso penal de Guatemala”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para la sociedad guatemalteca, ya que señala y analiza jurídica, dogmática y legalmente el tema investigado.
- b. Al redactar la tesis la alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. La bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba lo fundamental de analizar jurídicamente el control constitucional en el proceso penal guatemalteco.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante, quien estuvo de acuerdo en su realización.



**Lic. Gamaliel Sentés Luna**  
**Abogado y Notario**

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.



Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Abogado y Notario

**Lic. Gamaliel Sentés Luna**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 6522**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de enero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante TELMA CONSUELO RUÍZ MÉNDEZ, titulado LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO:slh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz que ha iluminado y guiado mi vida y permitirme alcanzar tan ansiada meta.
- A MIS PADRES:** José Isaac Ruíz Coronado (+), María Francisca Méndez de Ruíz, con un profundo agradecimiento por haber sido bastiones importantes en mi vida, sea este un tributo a su memoria.
- A MIS HIJOS:** Francisco Javier y Byron Oswaldo Ortega Ruíz, con mucho amor, que este triunfo sea un estímulo para su propia superación.
- A MIS HERMANOS:** Con agradecimiento por el gran apoyo y consejos que me han brindado.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Concepto, principios procesales y fines del proceso.....	2
1.2. Partes del proceso penal en Guatemala.....	5
1.3. Fases o etapas del proceso penal.....	7
1.4. El proceso penal y las partes.....	17
1.5. Los fiscales del Ministerio Público.....	18
1.6. Función del juez.....	19

### CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	21
2.1. Protección a la persona.....	23
2.2. Deber del Estado de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz.....	23
2.3. Derecho a la vida.....	24
2.4. Libertad e igualdad.....	24
2.5. Libertad de acción.....	25
2.6. Detención legal.....	26
2.7. Derechos del detenido.....	27





	<b>Pág.</b>
2.8. Interrogatorios a detenidos y presos.....	28
2.9. Centros de detención legal.....	28
2.10. Detención por faltas e infracciones.....	29
2.11. Derecho de defensa .....	30
2.12. La persona y sus derechos no pueden ser violados.....	30
2.13. Juicio previo.....	32
2.14. No hay proceso sin ley.....	32
2.15. Motivos para auto de prisión.....	33
2.16. Presunciones de inocencia y publicidad del proceso.....	34
2.17. Retroactividad de la ley.....	35
2.18. Declaraciones contra sí y parientes.....	36
2.19. No hay delito ni pena sin ley anterior.....	36
2.20. Sistema penitenciario.....	37
2.21. Inviolabilidad de la vivienda.....	37
2.22. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.....	38
2.23. Derecho de petición.....	39
2.24. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.....	40
2.25. Objeto de citaciones.....	41
2.26. Limitaciones de los derechos constitucionales.....	41
2.27. Idioma oficial, lenguas vernáculas y uso de dialectos.....	42
2.28. Imperio de la ley.....	42
2.29. Jerarquía constitucional.....	43



**Pág.**

2.30. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.....	43
2.31. Las resoluciones o sentencia judicial prevalecen sobre cualquier ley o tratado.....	44
2.32. Dos instancias en todo proceso.....	45
2.33. Conocimiento por jueces y magistrados.....	45
2.34. Ministerio Público como auxiliar de los tribunales.....	45
2.35. Derecho a la exhibición personal.....	47

### **CAPÍTULO III**

3. Tribunales constitucionales.....	49
3.1. Definición de tribunales constitucionales.....	51
3.2. Creación de los tribunales constitucionales.....	52
3.3. Motivaciones para la existencia de los tribunales constitucionales.....	54
3.4. Naturaleza jurídica de los tribunales constitucionales.....	57
3.5. Características.....	61
3.6. Legitimación de los tribunales constitucionales.....	63
3.7. Funciones de los tribunales constitucionales.....	64

### **CAPÍTULO IV**

4. El control constitucional en el proceso penal guatemalteco.....	67
4.1. Significado del control constitucional.....	67
4.2. Fundamento del control constitucional.....	68



	<b>Pág.</b>
4.3. Supremacía constitucional.....	69
4.4. Sistemas de control constitucional.....	72
4.5. Clasificación del control constitucional.....	75
4.6. Medios de control constitucional.....	82
4.7. Estudio de la importancia jurídica del control constitucional en el proceso penal de Guatemala.....	83
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 97
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	101



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis es de importancia y determina el control constitucional en el proceso penal guatemalteco. El mismo, es parcialmente difuso, debido a que a pesar que los jueces y magistrados tanto en el ámbito judicial como administrativo, deben tomar en consideración las normas constitucionales en el proceso penal, sigue siendo la Corte Suprema de Justicia la que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, debido a que constituye un órgano de control.

No existe conocimiento de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios y garantías constitucionales.

El proceso penal específicamente tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Comprender los fines del proceso es de vital importancia porque se trata de establecer en principio si el hecho denunciado constituye o no delito, además de las circunstancias en que pudo haber sido cometido. También, se tiene que establecer la posible participación para poder pronunciar la sentencia respectiva y hacer las condenas de ley.

Los objetivos de la tesis, señalaron que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y el proceso penal es precisamente un juicio de valor en donde el Estado debe garantizar a la persona en los derechos que le atañen y le corresponden de conformidad con la ley, y el procesado como persona tiene el derecho de tener un juicio transparente, en donde pueda ser escuchado y sus derechos personales no se vean conculcados.

La hipótesis que se formuló fue efectivamente comprobada al indicar que el control constitucional se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, que implica realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para la determinación si la primera es compatible con la segunda, para dictaminar su congruencia y operatividad dentro del sistema legal en el proceso penal guatemalteco. Se utilizó la técnica de investigación documental para el desarrollo de la tesis, así como también se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, inductivo y deductivo.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el proceso penal, concepto, principios procesales y fines del proceso, partes, fases, fiscales del Ministerio Público y función del juez; el segundo capítulo, indica las garantías constitucionales en el proceso penal: protección a la persona, deber del Estado de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, derecho a la vida, libertad e igualdad, libertad de acción, detención legal, derechos del detenido, interrogatorios, centros de detención legal, derecho de defensa, la persona y sus derechos no pueden ser violados, juicio previo, no hay proceso sin ley, motivos para auto de prisión, presunciones de inocencia y publicidad del proceso, retroactividad contra sí y parientes, no hay delito ni pena sin ley anterior, sistema penitenciario, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de correspondencia, derecho de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, objeto de citaciones, limitaciones de los derechos constitucionales, idioma oficial, imperio de la ley, jerarquía constitucional, independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar, dos instancias en todo proceso, el Ministerio Público como auxiliar de los tribunales y derecho a la exhibición personal; el tercer capítulo, analiza los tribunales constitucionales, creación, motivaciones, naturaleza jurídica, características, legitimación y funciones; y el cuarto capítulo, estudia el control constitucional en el proceso penal de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

Guatemala se encuentra viviendo una crisis jurídica, al punto que la credibilidad en el sistema de administración de justicia se encuentra en los niveles más bajos. La puesta en vigencia de un nuevo sistema procesal penal con características que a la fecha no han sido comprendidas en su totalidad, aún por los mismos actores directos encargados de la investigación del juzgamiento y de la ejecución de las penas, propicia la tramitación de expedientes lentos y engorrosos en que no se cumplen con los plazos de ley; se contamina o se pierde la evidencia, rompiéndose así, frecuentemente la cadena de custodia; se violan los derechos y garantías que deben tener las partes y se tergiversa la interpretación de las normas jurídicas establecidas. Dando todo esto como resultado que en muchas ocasiones no se cumpla con los verdaderos fines que tiene el proceso.

La población en general, que al final resulta ser la parte más afectada dentro de este panorama de anarquía e incertidumbre, se encuentra en los límites de la desesperación, habiéndose llegado ya al extremo de que la justicia hecha por propia mano se hizo presente ante la mirada pasiva de toda la estructura legal donde las inculpaciones mutuas entre funcionarios y empleados oscurecen aún más que la toma de responsabilidades y decisiones sea urgente e improrrogable.



El ciudadano, al que frecuentemente no se le toma en cuenta, también tiene derecho de ser debidamente informado sobre el sistema procesal porque en cualquier momento puede ser parte de un proceso penal; sea como agraviado, como imputado, como denunciante, como testigo, perito o incluso como querellante adhesivo.

### **1.1. Concepto, principios procesales y fines del proceso**

“En términos generales, un proceso es una serie de pasos o etapas en una forma lógica para obtener un resultado. En la ciencia jurídica y especialmente en el derecho procesal, el proceso permite un juicio valorativo, que se contiene en una resolución judicial llamada sentencia y que se hace sin conocimiento anterior ni proceso previo, es por ello que el proceso es indispensable para emitir un juicio”.<sup>1</sup>

En toda rama del quehacer humano existen ciertas normas y bases que regulan y fundamentan el conocimiento y la actividad que sirve de guía. En materia de juzgamiento estos postulados se conocen como principios procesales, los cuales son indispensables para el mejor desenvolvimiento del proceso porque sirven de límites; por ello cuando se habla de que para llegar a un juicio valorativo se necesita de un proceso previo, se regula en forma legal el principio de debido proceso, por medio del cual nadie puede ser condenado sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado conforme a las disposiciones de la Constitución Política de la República y las leyes con observancia estricta de las garantías para las personas.

---

<sup>1</sup> Borja Osorio, José Adalberto. **Proceso penal**. Pág. 35.



En todo proceso la sentencia debe ser concordante con la ley, las pruebas y con las pretensiones de las partes, de ello deriva la aplicación del principio de congruencia. Además, todo proceso judicial no es la voluntad de las partes, ni del juez. Es el caso concreto el que se debe adecuar a la ley, y nunca la ley se debe adecuar al caso concreto, es por ello que por el principio de legalidad los actos y resoluciones únicamente surten efectos cuando se fundan en la ley y se ejecutan conforme a lo prescrito por la misma.

Este principio es importante porque es el que juzga sobre las partes, pero bajo imperio de la ley. Sin embargo, las partes para poder actuar deben ser objeto del mismo trato y gozar de las mismas garantías, por ello el principio de igualdad debe ser garantizado también.

“En todo proceso las partes tienen la carga de la prueba, es decir de probar sus aseveraciones, de ello deriva el principio de adquisición procesal, en que la prueba rendida por una parte favorece o perjudica no sólo a ella, sino a las demás partes, porque una misma vez rendidas pertenecen al proceso mismo”.<sup>2</sup>

En materia penal como la inocencia de una persona se presume, pero contra esta inocencia cabe prueba en contrario, aparece el principio acusatorio, por medio del cual no basta con señalarle a alguien la comisión de un delito, sino que esta acusación debe probarsele, a través de un debate público el cual se lleva a cabo por medio de

---

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Estudio del proceso penal**. Pág. 56.





audiencias de donde el principio de oralidad prevalece en esta parte del proceso, sin que por ello no pueda o no deba dejarse constancia de lo actuado; constancia de la cual se ha de hacer gala en el menor número de actuaciones.

Por último, no debe dejarse de lado un principio muy importante como lo es el de inmediación, por medio del cual el juez debe tener contacto personal directo con las partes, recibir pruebas, oír alegatos y practicar por sí toda diligencia para poder tener mejor criterio para resolver.

Si un hecho aunque sea gravoso no se encuentra tipificado como delito o falta por una ley penal, no tiene sentido seguir un proceso aún así se haya determinado como se produjo y quien lo hizo; puede ocurrir en otros casos, que un hecho ciertamente constituye delito y se sepa de qué forma pudo haberse producido y sin embargo no se sepa quien lo hizo, y sobre ello debe encaminarse la investigación; también puede acontecer que un hecho tipificado como delito se sepa quien lo hizo pero la investigación ha de centrarse en la forma en que pudo haber sido cometido, pues de ello derivan las circunstancias atenuantes o agravantes para regular la pena a imponer.

Debe tenerse mucho cuidado con lo que se pretende del derecho penal, la sentencia emitida conlleva una sanción jurídica, sea absolviendo, sea imponiendo una pena, pero en ella se representan en muchas ocasiones pretensiones particulares como la reivindicación, la reinserción social, el castigo en sí mismo.



## 1.2. Partes del proceso penal en Guatemala

Todo delito afecta o daña un bien jurídico tutelado, es decir algún valor individual o colectivo que la ley protege. Consecuentemente se afecta a la persona o personas que son titulares de los valores.

Por ello, en todo delito existe un agraviado. Este agraviado, con motivo de su afectación, tiene la posibilidad de ponerlo en conocimiento de la autoridad y de esa cuenta también el agraviado se convierte en denunciante: el denunciante puede también ser cualquier persona y no necesariamente tener la condición de agraviado.

Sin embargo, el denunciante no tiene intervención en el proceso a no ser que posteriormente sea llamado a declarar como testigo y la responsabilidad que se le puede deducir es el caso de que hiciera una denuncia falsa.

“El agraviado, siendo denunciante o no, puede también ejercitar sus acciones directas de hacer valer sus pretensiones y lo manifiesta en el proceso como querellante adhesivo, y por supuesto su acción irá dirigida en contra del imputado, que es la persona a quien se sindicada ser intelectual, cómplice e incluso encubridor y a todos dentro del proceso se les llama imputados o parte imputada”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ovalle Fabela, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 145.



Dado que la defensa de una persona, es un de derecho reconocido constitucionalmente porque nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, el defensor de la parte imputada también es parte en el proceso y tiene la posibilidad de actuar en forma indistinta con respecto del imputado.

Aquél que acusa se llama querellante adhesivo, porque su pretensión es accesoria a la acción que lleva a cabo el Ministerio Público, quien por mandato de ley realiza la acusación principal e interviene en todo proceso porque el delito además de afectar un valor individual específico, afecta el interés colectivo por el cual el Estado y la sociedad en general han aceptado una convivencia dentro de ciertos valores que deben ser resguardados.

En el desarrollo del proceso intervienen otras personas que no necesariamente tienen un interés o pretensión, pero que su concurso es necesario para lograr los fines del proceso.

“Intervienen intérpretes cuando alguna de las partes no habla español, testigos porque hay hechos que constan a personas, quienes tienen la obligación de declararlo y exponerlo; peritos, cuando los hechos investigados requieran de un conocimiento especializado en ciencia arte, técnica, para explicar y entender los hechos”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 150.



### 1.3. Fases o etapas del proceso penal

Existen en el sistema procesal: el procedimiento común y los procedimientos específicos, el procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada y procedimiento común, que es el que aplica a la mayoría de los delitos.

“En el procedimiento común, son los actos introductorios los que le dan inicio. La denuncia por la que oralmente o por escrito cualquier persona comunica a la policía, al Ministerio Público a un Tribunal el conocimiento que tenga acerca de la comisión de un delito”.<sup>5</sup>

El denunciante deberá ser identificado y su denuncia contener en lo posible un relato del hecho con procedimiento que puede iniciarse por medio de una querrela, la cual debe hacerse por escrito ante un juez, y además de los requisitos de la denuncia, se tiene que señalar lugar para notificaciones, acreditar la representación cuando se actúe en nombre de otra persona o alguna institución y aunque la ley no lo dice expresamente, se tiene que manifestar la vinculación al proceso, porque a diferencia del denunciante, el querellante si tiene una intervención por ser titular de una pretensión. Cuando la querrela o la denuncia se presenta al juez, se remitirá inmediatamente al Ministerio Público para que proceda a la investigación del hecho.

---

<sup>5</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **El proceso penal**. Pág. 36.



Existe además, la denuncia obligatoria por la que los funcionarios y empleados, los profesionales de la medicina o quienes por mandato de ley o de la autoridad o acto jurídico deban poner la denuncia. También existe la prevención policial, por la que los funcionarios, jefes y agentes policiales deben también poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional los hechos que tengan conocimiento.

Las etapas del procedimiento común son las siguientes:

- a) El procedimiento preparatorio: es una mera investigación de la cual se encarga el Ministerio Público, debiendo recabar evidencias, practicarlas y establecer la existencia del hecho, de quienes son los partícipes y como se cometió. Este procedimiento de investigación estará controlado por el juez de Primera Instancia Penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, los plazos garantizando el respeto del derecho de las partes. El juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones o capturas, dictar medidas sustitutivas y medidas de coerción real.

Durante el procedimiento preparatorio, las partes tienen el derecho de proponer diligencias y el Ministerio Público las realizará debiéndose permitir la presencia de los sujetos procesales, porque esta investigación no es sumarial o secreta. En caso el Ministerio Público no realice una diligencia solicitada, deberá resolverlo y



manifestar los motivos de su negativa, y el juez, a petición de parte, ordenará la misma si lo considera pertinente a la investigación.

Dos aspectos procesales han producido mucha discusión y polémica: las medidas sustitutivas y el manejo de las evidencias y producción de pruebas.

“La medida sustitutiva tiene por finalidad mantener al imputado y vinculado sujeto al proceso, ligado a la investigación y por supuesto sometido a las disposiciones del tribunal. Desde el punto de vista procesal, los dos presupuestos para concederla son: que mientras el peligro de fuga y la obstaculización para la averiguación de la verdad puedan ser razonablemente evitados se podrá conceder aún de oficio alguna de las medidas sustitutivas”.<sup>6</sup>

Sin embargo el mismo cumplimiento de estos requisitos no es suficiente, porque el juez que es el único que puede otorgar tal medida, tiene que poner en juego su criterio y capacidad de análisis para considerar sobre la conveniencia de otorgarla, determinar el tipo de medida adecuado o incluso la aplicación de dos o más medidas simultáneas.

Para ello, se debe tomar en cuenta la gravedad del delito, la magnitud del daño causado, la peligrosidad del sujeto o imputado y el mayor o menor impacto

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 59.



social. Este último, se determina por la consideración de los valores sociales que se intenta proteger y no por la publicidad que se le permite a un caso o por presiones de otra naturaleza. Debe estarse muy claro que la aplicación de una medida sustitutiva es una decisión del juez, quien también en cualquier momento del proceso y aún de oficio, puede revocarla o reformarla. Para tomar esta decisión el juez no debe dejarse influenciar, tampoco necesita ponerse de acuerdo con el Ministerio Público como ocurre en algunos casos.

Las medidas sustitutivas son: el arresto domiciliario, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, la obligación de presentarse periódicamente al tribunal o a la autoridad que se designe, la prohibición de salir del país, de la localidad o del ámbito territorial que fije el tribunal, la prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica mediante depósito de dinero, valores, fianza, prenda o hipoteca.

El segundo aspecto polémico dentro del proceso es el manejo de la evidencia y la producción de pruebas durante la investigación, mismas que por no ser objeto de un tratamiento adecuado lamentablemente permiten que se pierda una investigación, propiciando en algunos casos en forma dolosa y en otras de una manera culposa, es decir algunas veces de mala fe y otras por ignorancia, negligencia o impericia dejan en libertad a los responsables de un delito, condenando a veces a una persona inocente.



Todo ello, se produce en un lugar y momento determinado. A ello se le llama la escena del delito y dentro de esta escena existen dos elementos materiales del delito como los vestigios y las evidencias. Algunas de estas evidencias son perecederas y otras no.

De ahí, la importancia que desde el inicio toda escena del crimen sea manejada por personas capacitadas serias y responsables, con conocimientos especiales y por supuesto con la intervención del Ministerio Público, de peritos, consultores técnicos y del mismo juez contralor, para asegurar la conservación de las mismas o en caso de las que no resistan al tiempo.

Lamentablemente al lugar de los hechos se presentan personas que lo contaminan, modificando o desapareciendo los vestigios y desde ese momento un proceso puede perderse.

Los bomberos, los agentes fiscales y hasta la población en general que en calidad de curiosos se hacen presentes en el lugar de los hechos deben ser cuidadosos y para ello se necesita ciertamente mucha capacitación y tecnificación, así como también una amplia divulgación de conocimientos propios a esta materia. Se debe actuar rápido pero no precipitadamente, y se deben recoger objetos, documentos, pedir informes y cualquier otra actividad de investigación que asegure que los fines del proceso se cumplirán.





Para lograr lo anterior, los órganos de investigación deben ser certeros pero nunca prepotentes, ser objetivos porque su función es buscar la verdad no perjudicar o favorecer a nadie, y por sobre todo realizar todos los actos apegados a la ley porque de lo contrario toda su actividad puede ser impugnada por las partes o rechazada por el mismo tribunal por no haberse producido conforme a derecho.

“El procedimiento preparatorio, tiene como plazo para darlo por terminado tres meses, plazo que se computa a partir del auto que declara el formal procesamiento del imputado. Este plazo podrá ampliarse por un mes más en una misma oportunidad si el Ministerio Público así lo solicita, porque requiere de ese tiempo para terminar su investigación”.<sup>7</sup>

Al final el Ministerio Público puede solicitar: el sobreseimiento definitivo, el cual cierra irrevocablemente el proceso; puede pedir la clausura provisional hasta que se incorporen nuevos medios de prueba que tornan viable la reanudación de la persecución penal o como tercera opción formulará la acusación, con lo cual se pasa el procedimiento intermedio del proceso.

- b) Procedimiento intermedio: durante la formulación de la acusación el Ministerio Público identificará al imputado, se hará una relación clara del hecho que se le atribuye, hará los fundamentos de la imputación con expresión de los medios de

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 98.



investigación utilizados, los preceptos legales aplicables y la indicación del tribunal competente para el juicio.

El tribunal al recibir la acusación, dará audiencia al defensor y al agraviado para que dentro de seis días siguientes, señale los vicios formales de la acusación, plantee las excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil e incluso pueda instar al sobreseimiento o a la clausura.

En este mismo plazo, también el querellante puede adherirse a la acusación, objetar la acusación porque se omite algún dato, o a algún imputado, objetar el pedido de sobreseimiento o clausura y requerir la práctica de medios de investigación que hubiesen quedado pendientes siendo pertinentes.

Vencido este plazo, el tribunal practicará diligencias y dictará la resolución resolviendo sobre las objeciones y ordenando se subsanen los vicios, sea para que se modifique la acusación o se formule nuevamente.

También, resolverá además las excepciones planteadas y oposiciones y dictará el auto de clausura provisional, el auto de sobreseimiento si así procede o en su caso la apertura al juicio, con lo que se pasa a la tercera etapa que es el juicio oral.



Para este efecto, se señalará el tribunal competente para el juicio, se detallará la imputación con sus modificaciones con la designación de los hechos sobre los que se acepta la acusación sobre el cual no se acepta; y se hará la calificación jurídica del delito y dará audiencia a las partes para que en un plazo común comparezcan ante el tribunal de sentencia designado, señalando el lugar para notificaciones y ofreciendo las pruebas en términos genéricos.

- c) Juicio oral: el tribunal de sentencia que es el órgano ante quien se ventilará el juicio oral, recibe las acusaciones del juzgado de primera instancia y dará audiencia por seis días a las partes, para que excepcionen o hagan las recusaciones respecto de los nuevos hechos surgidos con el auto de apertura a juicio; resuelve estos incidentes y señala audiencia por ocho días comunes a las partes para que hagan el ofrecimiento concreto de prueba que se rendirá durante el debate detallando la lista de testigos, peritos e intérpretes sobre los que serán examinados.

“En el debate presentarán los documentos y se señalarán los hechos que se pretende probar con cada prueba. El tribunal en una misma resolución admitirá o rechazará la prueba, fijará la hora, día y lugar para la realización de debate, mismo que se realizará en un plazo no mayor de quince días ordenando la citación de todas las personas que intervengan en el debate”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **ibid.** Pág. 100.



- d) El debate: el debate se realizará con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, que son un presidente y dos vocales. El debate será público, sin embargo el tribunal puede ordenar que se realice a puertas cerradas cuando se afecte el pudor, la vida o la integridad física de algún sujeto procesal, se afecte el orden público o la seguridad del Estado y se examine a menores. También, el tribunal puede restringir el ingreso de determinadas personas así como podrá imponer arrestos y multas e incluso ordenar el desalojo. Este debate proseguirá en audiencias consecutivas hasta su conclusión.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas de documentos, exigirá las lecturas de documentos, exigirá las protestas y moderará la discusión. Al declarar iniciado el debate, se oirá la declaración del sindicado, quien tiene el derecho de no declarar, pero en todo caso el debate continuará, se leerán de oficio a petición de parte sus declaraciones anteriores. Si fuesen varios los acusados, se alejará a los que no declaren en este momento, pero después de todas las declaraciones, se les informará sumariamente de lo acontecido.

Posteriormente se recibirán las demás pruebas, principiando por los peritos quienes responderán directamente a las preguntas que les hagan las partes y el tribunal leerá sus dictámenes, los cuales en ese momento podrán ratificarlos, ampliarlos o modificarlos, posteriormente se examinarán a los testigos quienes serán protestados.



Antes de declarar los testigos, no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver ni oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. A los peritos y testigos se les examinará siempre primero por el proponente de la prueba, posteriormente por el Ministerio Público, luego por el querellante adhesivo, por los defensores y por último por el tribunal.

Las preguntas deben ser claras, respetuosas y podrán ser protestadas por las demás antes de que sean contestadas o descalificadas por el mismo tribunal si así lo considera conveniente. Durante el debate todas las incidencias y recursos serán resueltas en ese momento por el mismo tribunal y las partes quedarán notificadas por su misma emisión. Posteriormente a los medios de prueba descritos, se procederá a recibir los demás medios de prueba señalando día y hora para la verificación de las pericias y reconocimientos. Si en el curso del debate resultaren nuevos hechos, podrá ordenarse la recepción de nuevos medios de prueba siempre y cuando se refieran a estos nuevos hechos.

“Terminada la recepción de pruebas se procederá a la disolución final, concediendo el presidente la palabra al Ministerio Público, al querellante adhesivo y a los defensores para que emitan sus conclusiones. En ese momento, solamente el Ministerio Público y el defensor tienen derecho a réplica, la que se



referirá únicamente a la refundación de los argumentos adversos que antes no hubiesen sido objeto de informe”.<sup>9</sup>

Se clausurará el debate e inmediatamente después el tribunal se retira a deliberar en sesión secreta a la que solamente puede asistir el secretario debiendo deliberar sobre la existencia del delito, la responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito pena a imponer y la responsabilidad civil. Contra la sentencia cabe el recurso de apelación especial, indicando que todas las resoluciones de trámite o que decidan cuestiones específicas dentro del procedimiento desde su inicio, son impugnables por lo recursos que para cada caso se encuentran establecidas.

#### **1.4. El proceso penal y las partes**

Es fundamental para las partes, para que acudan a la ayuda profesional y no pretendan resolver los problemas por sí mismos, debido a que caso contrario se puede ocasionar el agravamiento del problema, la variación en las posibles soluciones, así como un desgaste de recursos materiales y de tiempo.

Las partes policiales no son prueba en el proceso y no tienen sentido dar dinero, debido a que así las personas piensas que mejorará su caso. El Ministerio Público, los

---

<sup>9</sup> Escobar Medina, Karla Consuelo. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Pág. 106.



tribunales de justicia, los abogados y demás personas que tienen que ver con el proceso, tienen obligaciones legales y deben procurar llevar al final su proceso.

### **1.5. Los fiscales del Ministerio Público**

La función principal de los fiscales del Ministerio Público, es la averiguación de la verdad y para ello, aunque es difícil, se hace necesario ser objetivo, la función no es solamente acusar.

También, se puede evaluar la posibilidad de hacer petitorios incluso a favor del imputado. Se necesita reforzar el conocimiento en otras áreas de las ciencias jurídicas, porque las acciones de investigación a veces rebasan la materia estrictamente penal.

Deben estar alerta a que en la actualidad la mayoría de las personas pretende al amparo de acciones penales resolver asuntos que son competencia y o materia de otros tribunales ordinarios. En la investigación deben ser lógicos, acuciosos, ágiles y poner en juego todos los conocimientos y habilidades.

Sin embargo, su trato con las partes y con el tribunal se debe manejar con respeto e igualdad. En la práctica de las diligencias, se tiene que poner mucho cuidado en cumplir con los requisitos de ley y con los auxiliares, así como con peritos y consultores



técnicos y pedir en forma debida la adjudicación y anticipos de prueba para evitar que se pierda evidencia y que se haga imposible llevar a una investigación. Pero debe recordarse, que el actuar en nombre del Estado, la absolución del imputado por una débil acusación y sin fundamento puede llevar a que el representado que es el Estado, cargue con las costas.

### **1.6. Función del juez**

Su función es la de fiscalizar la actividad de las partes y del Ministerio Público. A él le compete la aplicación de la ley y el cumplimiento de los principios procesales y velar por el correcto desenvolvimiento del proceso.

Sus decisiones deben ser autónomas y tratar incluso al Ministerio Público en igualdad de condiciones, con respecto de las demás partes, velando por el estricto cumplimiento de los plazos.

Si bien es cierto son empleados del Organismo Judicial, sus decisiones judiciales pueden o deben ser revisadas por los medios de impugnación prescritos por la ley y por un órgano superior, pero nunca por la opinión, los medios de comunicación o por las presiones sociales.







## CAPÍTULO II

### 2. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

Las garantías constitucionales son los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos. Se deben analizar de conformidad con la Constitución Política de la República y al Código Procesal Penal, para así determinar conclusiones importantes, debido a que algunas que son de carácter constitucional no se observan por las autoridades en general, ya que no existe la convicción de cumplir con la norma constitucional. Los abogados deben hacer valer las garantías constitucionales, para una mejor defensa de los intereses que les han sido confiados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza los derechos más elementales de los ciudadanos, establece los principios y garantías constitucionales que se deben observar en cualquier proceso judicial, con el fin primordial de evitar los abusos, las arbitrariedades y que no se viole el debido proceso en la solución de conflictos.

Los principios son la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia; norma, idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. La garantía es la cosa que se protege contra algún riesgo o necesidad y



las garantías constitucionales del derecho son las que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos.

“Las garantías constitucionales son los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, que implican el valor seguridad, y tienen la finalidad de limitar determinados poderes a los órganos del Estado, sobre todo en la aplicación de la justicia”.<sup>10</sup>

La Constitución Política, establece las garantías que deben desarrollarse en las leyes ordinarias y que no sólo los jueces sino que todas las autoridades deben observar como principios o garantías de ley suprema.

De la definición del derecho constitucional, se establece que su importancia radica en los siguientes aspectos:

- El derecho constitucional es una premisa de justicia.
  
- La aplicación de la justicia a través del derecho, implica la instauración de un orden, indispensable para la instrumentalización de ésta.

---

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. Pág. 234.



- El derecho encarna el valor de la seguridad.
  
- El derecho constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden a la conformación del Estado y a sus sujetos auxiliares.

## **2.1. Protección a la persona**

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio, al regular: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

## **2.2. Deber del Estado de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz**

Dentro de los derechos fundamentales del ciudadano se encuentra el derecho a la vida, la libertad a la justicia, y precisamente a través del proceso penal es donde se van a garantizar de alguna forma estos derechos humanos, como son la libertad, la aplicación de la justicia, la seguridad ciudadana, también la seguridad jurídica y la paz que tan necesaria ha sido en Guatemala.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

### **2.3. Derecho a la vida**

Es deber del Estado garantizar la vida, y protegerla desde su concepción, en Guatemala existen delitos sancionados con pena de muerte y el Estado a través de los procesos penales impondrá dicha sanción, pero velando por que se observe el debido procedimiento penal.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

### **2.4. Libertad e igualdad**

En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, la libertad es uno de los derechos más precisados del hombre. El derecho a la igualdad, al introducirse al proceso penal, le otorga a todos los guatemaltecos, el derecho de acudir al proceso penal en igualdad de circunstancias, no habrá en Guatemala



ciudadanos de primera y de segunda clase, ante la ley todos son iguales, sin importar filiación política, condición económica. Se consagra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República y en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 21: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

## **2.5. Libertad de acción**

Se consagra en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

## **2.6. Detención legal**

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Esta norma tiene un carácter doblemente imperativo, en el sentido de que nadie puede ser detenido o preso sin causa de delito o falta y es condición sine quanón, que exista la comisión de un delito o falta.

El Artículo 257 del Código Procesal Penal establece que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, que medie la información sobre la existencia de un hecho punible y los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. El segundo presupuesto, es la autoridad judicial competente, es decir que sea un juez el que emita la orden de detención, la norma constitucional trae la excepción cuando se trate de delito flagrante cometido en el momento, principio desarrollado por el Artículo 257 del Código Procesal Penal; el tercer supuesto de la norma, es que la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrá quedar sujeta



a ninguna otra autoridad, en esta última parte en la práctica se manipula por parte de autoridades policíacas, porque no se cumplen con poner a disposición dentro de las seis horas que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **2.7. Derechos del detenido**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 7: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República regula: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

“La persona tiene que ser informada de sus derechos y los entienda, sobre todo cuando un gran porcentaje de la población no es alfabeto, otro gran porcentaje no habla





el idioma español, en la gran mayoría de tribunales no existen traductores sobre todo de las lenguas que se hablan en el país”.<sup>11</sup>

## **2.8. Interrogatorios a detenidos y presos**

El Artículo 9 de la Constitución Política establece que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. Los artículos 86 y 87 del Código Procesal Penal, desarrollan el precepto constitucional. Es la autoridad judicial la única que puede interrogar a los detenidos y presos y en tiempo que no exceda de 24 horas, en la práctica se observa que las indagatorias y declaraciones de las personas no se cumplen en las 24 horas, en un gran porcentaje únicamente se les hace ver el motivo de su detención, sin ser interrogados, por un serie de factores entre tribunales y entre otros casos por negligencia.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio, razón por la cual los jueces no lo pueden valorar en ningún momento del proceso.

## **2.9. Centros de detención legal**

El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de

---

<sup>11</sup> Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pág. 150.



detención, arresto o prisión diferente a la que se encuentre legal o públicamente destinada al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a los que han de cumplirse las condenas.

Este principio no tiene una aplicación correcta, pues simplemente no se cumple con él, las autoridades del Organismo Judicial, o sea, los jueces y magistrados no tienen el suficiente poder político para emplazar al ejecutivo para que tenga lugares adecuados y las personas sujetas a un proceso penal, o sea, que se encuentren en un lugar ad hoc.

#### **2.10. Detención por faltas e infracciones**

El Artículo 11 de la Constitución establece que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En Guatemala, ocurre el caso precisamente que por faltas e infracciones a reglamentos las personas son objeto de consignación a los tribunales, y en muchos casos los jueces las han mantenido privadas de su libertad, siendo ello lo que ocurre en el caso de conductores de vehículos y también cuando cambió la Ley Forestal, algunos jueces privaban de su libertad a quienes transportaban madera sin las correspondientes guías, aún cuando ya no era delito, y con ello se evidencia la ignorancia de la ley.



## **2.11. Derecho de defensa**

La institución de la defensa es un principio de primer orden, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

## **2.12. La persona y sus derechos no pueden ser violados**

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 20: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El Artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.



Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 81: “Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos”.



### 2.13. Juicio previo

“Se debe dar un juicio previo, en el cual la persona debe ser oída, debe presentar sus pruebas o probársele que ha cometido un ilícito penal y hasta ese momento al hacerse una valoración de prueba se le podrá privar de sus derechos”.<sup>12</sup>

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecidas a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

### 2.14. No hay proceso sin ley

“Debe existir un procedimiento legal, debe darse el camino, garantizando la defensa, no se pueden inventar los procedimientos o las formas procesales, deben ser establecidas en la ley”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Borja. **Ob.Cit.** Pág. 185.

<sup>13</sup> Escobar. **Ob.Cit.** Pág. 124.



El Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

## **2.15. Motivos para auto de prisión**

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República establece que no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Debe existir previamente la comisión de un delito, no puede haber presunción de que no se cometió el delito, el hecho debe estar tipificado en la ley sustantiva, además deben existir motivos racionales a través de un juicio de inteligencia de que la persona lo ha cometido o tuvo participación en él.

El Artículo 6 del Código Procesal Penal, fija que solamente después de haberse cometido un hecho punible se iniciará proceso por el presupuesto para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, sin embargo si fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, esta segunda premisa entra en alguna forma de contradicción con la norma constitucional.



La segunda parte del Artículo, se refiere a que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

## **2.16. Presunciones de inocencia y publicidad del proceso**

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados, por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer verbalmente todas las actuaciones documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata, principio que se establece en el Artículo 14 de la Constitución Política, y en el 14 del Código Procesal Penal, que se refieren al tratamiento como inocente.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y que el proceso penal debe ser público.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado, son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

## **2.17. Retroactividad de la ley**

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el principio de indubio pro reo, toda vez que el juez durante el proceso penal podrá aplicar la ley penal en forma retroactiva cuando favorezca al reo.



## **2.18. Declaraciones contra sí y parientes**

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala fija la máxima jurídica que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes en los grados de la ley. Es lógico que nadie puede declarar contra sí mismo ni contra sus parientes legales, es un derecho a favor de la persona y su núcleo familiar, es más tanto en el momento de la detención como en el momento de prestar declaraciones se le deberá hacer ver esta circunstancia. El Código Procesal Penal en el Artículo 15 desarrolla esta garantía de que al imputado no se le puede obligar a que declare contra sí mismo o que se declare culpable.

## **2.19. No hay delito ni pena sin ley anterior**

El Artículo 17 de la Constitución establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. Debe existir la tipicidad de los hechos en la ley penal como delito y lógicamente fijada la pena, si un hecho no se encuentra como delito en las leyes penales no se puede dar inicio al proceso. El principio nullum poena sin lege, se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.



## **2.20. Sistema penitenciario**

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario debe atender a la readaptación social y a la readecuación de los reclusos y cumplir con determinados presupuestos que deben ser tratados como seres humanos, los centros deben ser de carácter civil penal y personal especializado, derecho a comunicarse con sus familiares con su abogado defensor, con su médico o confesor y con su representante diplomático.

Este principio de alguna forma se encuentra desarrollado en el Código Procesal Penal, relacionado con la ejecución penal, y las penas que se encuentra en los artículos del 492 al 504, del referido Código.

El Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla una garantía adicional en el sentido que los funcionarios o empleados públicos que ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los artículos 19 y 20 además de las sanciones serán destituidos inmediatamente de sus cargos e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

## **2.21. Inviolabilidad de la vivienda**

La norma contenida en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la vivienda es inviolable, nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la



que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Tal diligencia, se realizará en presencia del interesado o de su mandatario. Es condición indispensable que para entrar en morada ajena tiene que ser con orden de juez competente, que se especifique el motivo, dentro de cierto horario y en presencia del interesado, los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal, desarrollan la norma constitucional, aún cuando el Artículo constitucional no dice nada al respecto, el Artículo 186 del Código Procesal Penal, establece que si en las diligencias se recaban pruebas en las que no precedan estos presupuestos, las mismas no tendrían valor probatorio.

## **2.22. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros**

“La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solamente podrán revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna en las que se incluyen faxes, correos y electrónicos, etc”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Bidart Campos, Germán. **El derecho de la Constitución y su fuerza normativa.** Pág. 90.



Los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisados por autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a la contabilidad revisada a personas individuales o jurídicas. El Artículo 204 y 205 del Código Procesal Penal regula este principio.

Esta norma es muy clara, pues establece que los documentos o informaciones obtenidas con violación no producen fe ni hacen prueba en juicio. El Artículo 186 del Código Procesal Penal, es más amplio, lo regula en lo referente a cualquier medio de prueba.

### **2.23. Derecho de petición**

Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a resolverlas conforme a la ley.

El Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir,



individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

## **2.24. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado**

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencia del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

“El libre acceso a los tribunales tiene sus valladares, el Organismo Judicial necesita implementar más tribunales en todos los departamentos y municipios, para que las personas puedan hacer uso del ejercicio de la acción”.<sup>15</sup>

El ejercicio de la acción y libre acceso a los tribunales se ha obstaculizado con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, toda vez que las fiscalías han venido ha hacer una instancia más que dificulta el acceso a la justicia, sobre todo por la

---

<sup>15</sup> Bolaños González, Alfredo René. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 41.



forma como operan, ausencia de los fiscales, del personal de apoyo y falta de una investigación.

Tanto jueces como fiscales exigen formalismos no previstos en la ley, sobre todo en un proceso en el que debe prevalecer la oralidad, se insiste en volver a la forma escrita. El Artículo 116 del Código Procesal Penal, establece que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante tienen el libre acceso a los tribunales.

#### **2.25. Objeto de citaciones**

No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia. Vicio muy común es que muchos tribunales se han dado a la tarea de poner telegramas a la parte sin indicar el motivo, y tal vez es solamente para que el interesado se presente a recoger una notificación.

#### **2.26. Limitaciones de los derechos constitucionales**

Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos, principio contenido en el Artículo 138 de la



Constitución Política y el cual deberá observarse dentro del proceso penal guatemalteco.

## **2.27. Idioma oficial, lenguas vernáculas y uso de dialectos**

El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas forman parte del patrimonio cultural de la Nación, según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a los valores, su lengua y sus costumbres, este principio se encuentra en el Artículo 55 y se complementa con el Artículo 66, que señala que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos; da la impresión que el Artículo 143, estaría en contradicción con el 55 y 66 de la propia Constitución, el 143 señala que las lenguas vernáculas solamente forman parte del patrimonio cultural, mientras que el 55 y 66 el Estado reconoce el uso de idiomas y dialectos, el Código Procesal Penal en el Artículo 90, reconoce el derecho a un traductor y el Artículo 142 del Código en su último párrafo dice que los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente.

## **2.28. Imperio de la ley**

El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República. Todas las personas que se encuentran en Guatemala, pueden ser



sujetas a procedimientos penales, salvo casos de los tratados internacionales, esta garantía se complementa con las de igualdad de la ley.

### **2.29. Jerarquía constitucional**

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las leyes que violan o tergiversan los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, así como que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia se puede hacer valer la inconstitucionalidad en casos concretos.

### **2.30. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar**

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de su resolución. Esa potestad de los tribunales de





impartir justicia nadie más lo puede hacer, además los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente está sujeto a la Constitución y a las leyes, esta garantía se complementa con la de soberanía, la cual radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en el Organismo Legislativo, y Judicial.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia, el Artículo 205 de la Constitución Política establece como garantía del Organismo Judicial, la independencia funcional. Estos principios o garantías contenidas en el Artículo 203 de la Constitución Política y consagran el sistema judicial de Guatemala.

La independencia del Organismo Judicial, de los magistrados y jueces es total, sujeta únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes, es lo que da la certeza de ser juzgado por un juez imparcial.

### **2.31. Las resoluciones o sentencia judicial prevalecen sobre cualquier ley o tratado**

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.



### **2.32. Dos instancias en todo proceso**

En ningún proceso habrá más de dos instancias. El Artículo 211 de la Constitución Política de la República establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, esto conforma una protección judicial pues permite la revisión de lo actuado por el juez, mediante el recurso judicial pertinente.

### **2.33. Conocimiento por jueces y magistrados**

Como una garantía de imparcialidad y alternabilidad para juzgar a los magistrados que hayan ejercido jurisdicción en alguna de ellas, ya que no se podrán conocer en otra ni en casación, sino en el mismo asunto.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

### **2.34. Ministerio Público como auxiliar de los tribunales**

El Artículo 251 de la Constitución Política establece que sus funciones son autónomas, además de ser un auxiliar de los tribunales y velar por el estricto cumplimiento de las



leyes del país, además al Fiscal General le corresponde el ejercicio de la acción penal pública: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptaría ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida".



### **2.35. Derecho a la exhibición personal**

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Quien se encuentre ilegalmente preso, o detenido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriende vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado".





## CAPÍTULO III

### 3. Tribunales constitucionales

“Los tribunales constitucionales, en cuanto al ejercicio de sus funciones inherentes, se encontraban en los primeros textos constitucionales, que pueden ser considerados como tales y no como leyes fundacionales, siendo el más influyente y determinante la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, pues un año después de haber sido promulgada ya se planteaba doctrinariamente lo relativo al posible conflicto que pudiese acontecer entre la Constitución y el resto de normas del ordenamiento jurídico”.<sup>16</sup>

Al conceptualizarse la posible colisión que podría darse entre el texto constitucional y el resto de las normas era necesario determinar el ente encargado de resolver dicho conflicto y solamente pueden ser preservadas, en la práctica, mediante los tribunales de justicia, cuyo deber tiene que ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto.

No obstante las inquietudes doctrinarias existentes en dicha época, las mismas no eran acogidas por los tribunales de justicia, los cuales guardaron silencio y fueron reacios a conocer y resolver sobre dichos conflictos. No es sino hasta 1803, realizando una interpretación de la Constitución en el sentido que atendiendo a la cláusula de

---

<sup>16</sup> Carpizo Morán, Jorge Luis. **Estudios constitucionales**. Pág. 22.



supremacía, le correspondía a los tribunales la aplicación de la misma, declarando la inconstitucionalidad de las leyes que la pudieran contradecir, a importancia de dicho fallo radica en conferirle la calidad de tribunales constitucionales a todos los órganos jurisdiccionales ordinarios.

El fallo referido fue el precedente para el establecimiento de los órganos jurisdiccionales ordinarios como tribunales constitucionales, sin embargo esta nueva facultad conferida por la vía jurisprudencial no fue aplicada y se declaró inaplicable la ley y conllevó que se permitiera la esclavitud.

“La confrontación entre un texto constitucional y uno ordinario, es decir, el análisis de inconstitucionalidad o de anticonstitucionalidad, como se le denomina en algunos ordenamientos jurídicos, se realizaba por medio de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, que tuvo su mayor actividad luego de la guerra civil, para someter a análisis de las enmiendas realizadas a la Constitución referentes a la prohibición de la esclavitud”.<sup>17</sup>

A efecto de entender de una forma más completa la función de los órganos jurisdiccionales como entes encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución, es necesario señalar ciertas características propias de éstos, siendo las principales: a) el carácter difuso del control de constitucionalidad, el cual consistía, en que todos los jueces están habilitados para controlar la conformidad de las leyes a la Constitución en el ejercicio de su actividad judicial ordinaria; en efecto, el tribunal no ostenta el

---

<sup>17</sup> Cruz Quiróz, Osmar Armando. **Efectos en las controversias constitucionales**. Pág. 80.



monopolio de la judicial; b) selección discrecional de los casos a examinar, esto por medio de los cuales se decide que casos se entran a conocer y cuáles no de los que le son presentados, atendiendo a la importancia e impacto de los mismos; c) si bien la jurisdicción constitucional es ejercida por todos los órganos jurisdiccionales, los tribunales inferiores deben considerarse vinculados a los pronunciamiento de los jueces superiores, por lo que el acto legislativo declarado inconstitucional pierde totalmente su eficacia.

### **3.1. Definición de tribunales constitucionales**

“Son los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos directamente constitucionales, los que encuadrados o fuera del poder judicial deciden en última instancia sobre la interpretación definitiva de los principios, valores o normas fundamentales, y por ende adquieren, aun cuando no estatuyan de forma expresa, el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político”.<sup>18</sup>

Tribunales constitucionales son los órganos supremos de única instancia, de carácter permanente, independiente e imparcial, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y a la distribución vertical y horizontal del poder estatal,

---

<sup>18</sup> López Garrido, Diego. **El nuevo derecho constitucional comparado**. Pág. 25.





agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.

### **3.2. Creación de los tribunales constitucionales**

“Previo a abordar la fundamentación de la creación de los tribunales constitucionales, es necesario mencionar que la misma se encuentra bajo la dependencia de variables como lo son el tipo de Constitución y la efectividad de la misma”.<sup>19</sup>

El texto constitucional no puede dictarse válidamente o reformarse sino por un procedimiento distinto al de una ley común. Si la Constitución formal pudiera ser alterada por el mismo trámite que una ley ordinaria, entonces desaparecería la diferencia de categoría jurídica entre una y otra. La rigidez constitucional tiene por finalidad impedir que los poderes constituidos puedan corregirla.

Lo anotado, permite claramente señalar que si una Constitución es flexible, tomando en consideración el proceso de reforma, es muy improbable lograr su protección debido a

---

<sup>19</sup> Kelsen, Hanso. **La garantía jurisdiccional de la Constitución**. Pág. 88.



que la misma cambiaría de forma constante, lo cual dificultaría el poder de velar por su completa observancia.

De igual manera, tiene que presentarse una efectividad al texto constitucional en la práctica, y ello se encuentra relacionado con la fuerza normativa de la misma, en relación a su prevalencia sobre todas las normas subconstitucionales y sobre los operadores de la misma.

Desde una postura formalista y positivista, se puede entender que la fuerza normativa de la Constitución es total, debido a que formalmente toda norma inferior opuesta a ella, o bien todo hecho u omisión contrario a ella es inválida. Dos doctrinas son las que fundamentan esta posición. La jurídica, que es la pirámide jurídica que ubica a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, las reglas y actos situados bajo ella cuentan con consistencia jurídica en cuanto la respeten. Desde el ángulo político, la teoría de la nomocracia enseña que quien tiene algún derecho de mando o facultad lo es en virtud de habérselo conferido, de forma directa o indirecta.

La Constitución necesita ser rígida y efectiva para poder desplegar su validez normativa y no únicamente política o estructural como se consideraba con anterioridad, y derivado de ello la misma posibilita su observancia, para el efecto, y tomando en consideración las propias características de la ella, le corresponde además a un órgano especializado denominado tribunal constitucional, el cual es el encargado del fiel cumplimiento y logro



de la fuerza normativa y del respeto y observancia por parte de todas aquellas personas que de manera directa o indirecta la aplican, siendo ello lo que constituye el fundamento jurídico de la existencia de los tribunales constitucionales.

### **3.3. Motivaciones para la existencia de los tribunales constitucionales**

Para una adecuada comprensión del motivo de existencia de los tribunales constitucionales, es necesario partir de la forma en la cual ha sido entendida la Constitución Política, desde la creación de los primeros textos constitucionales hasta la actualidad, pues ello permite establecer que el significado que le otorgue consiste en el factor esencial que ha influido, para determinar la existencia de los tribunales constitucionales.

Es de esa forma, como las primeras Constituciones se encargaron de regular ciertos derechos fundamentales, debido al momento histórico en el que tienen lugar los mismos y que fueron contemplados de forma reducida, tanto en la cantidad de derechos reconocidos como en la amplitud de los mismos, si bien éstos se encontraban plasmados en la Constitución, no tenían una efectividad directa al entenderse como normas programáticas.

“Por el contrario, las normas estructurales del Estado, atendían al principio de división de poderes y conferían las funciones y facultades a los diversos órganos del mismo, y



poseían una fuerza vinculante directa, por lo cual fueron a las que mayor importancia se les brindó”.<sup>20</sup>

No es sino hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados toman en consideración que la Constitución no solamente tiene que ser considerada como la norma suprema o fundamental del Estado, y que los ciudadanos así como los funcionarios tienen que observar la misma y encontrarse sujetos a ella, lo cual constituye un Estado de derecho, que como la historia lo ha dejado plasmado, no es suficiente para que una Constitución pueda ser tomada en cuenta como tal. Es hasta ese momento cuando se habla de un Estado constitucional de derecho, en el cual ya no solamente se analiza la Constitución formal, sino que a la vez se determina y se hace valer el sentido material de ésta.

Cuando la Constitución reconoce derechos, y les da constancia normativa, no lo hace para cumplir con una finalidad decorativa y literaria de pura retórica o de alarde lexical, sino para que las personas dispongan de acceso a su goce y a su disfrute, y para que exista validez frente a un Estado que determine reciprocidad.

La Constitución como cuerpo normativo regula los derechos de las personas precisamente para que éstas los puedan hacer valer y que no solamente se limiten a quedar plasmados en el texto y sean plenamente disfrutables por las personas, pero no solamente tiene que estarse al plano eminentemente positivista de considerar que la

---

<sup>20</sup> Quiroz Acosta, Enrique. **Teoría de la Constitución**. Pág. 66.



Constitución se integra solamente por sus normas, sino que a la vez se integra por otros elementos.

Cerrar el perímetro de la Constitución escrita en el complejo de normas que componen a la Constitución documental, y dotarle de supremacía, no lleva siempre ni necesariamente a aseverar que el arsenal material en que descansa el conjunto cultural de principios, valores y fines de esa misma, también tiene fuerza normativa y no es una expresión de deseos o directrices, que alcanzan naturaleza de norma jurídica cuando el legislador les confiere recepción y desarrollo.

“Las normas constitucionales dejan de ser únicamente programáticas y políticas, es decir, que para su funcionamiento y aplicación no necesitan ser completadas y desarrolladas por otras normas infraconstitucionales que necesitan de determinadas estructuras funcionales, sino que las mismas son de cumplimiento obligatorio, siendo invocables ante cualquier autoridad no solamente judicial sino administrativa”.<sup>21</sup>

Las normas constitucionales dejan de ser solamente programáticas y políticas, es decir, que para su funcionamiento y aplicación no es necesario ser completadas y desarrolladas por otras normas infraconstitucionales y que sean necesarias ciertas estructuras funcionales, sino que las mismas son de cumplimiento obligatorio, siendo invocables ante cualquier autoridad no únicamente judicial sino administrativa.

---

<sup>21</sup> Reyes Zapata, Mauro Miguel. **La protección constitucional**. Pág. 79.



“Las Constituciones a partir de la segunda mitad del siglo XX se han transformado en normas jurídica de aplicación directa e inmediata, dotando a la norma vigente de auténtica fuerza normativa sobre gobernantes y gobernados”.<sup>22</sup>

Al determinar que las normas constitucionales, sus valores, principios y todos los elementos integrantes tienen fuerza normativa, ello conlleva su observancia y aplicación por parte de todos los ciudadanos, y permite efectivizar su aspecto material, ya que si bien el contenido de las mismas es aplicación directa e inmediata, esta defensa constitucional es salvaguardia de las disposiciones fundamentales, siendo importante señalar que existen garantías que permiten la prevención o restitución de las normas constitucionales violentadas, y es allí donde se hace necesaria la existencia de órganos encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución, en su parte dogmática, pues si aún se consideran normas programáticas las contenidas en la Constitución y se reconociese la existencia solamente en su plano formal, más no material, como acontecía previamente a la Segunda Guerra Mundial, esas normas no tendrían la fuerza normativa y por ende no sería necesaria la existencia de un órgano que velase por su cumplimiento.

### **3.4. Naturaleza jurídica de los tribunales constitucionales**

Al haber sido modificada de forma radical la concepción de la Constitución, después de la Segunda Guerra Mundial, era fundamental la formación de órganos encargados de

---

<sup>22</sup> López. **Ob.Cit.** Pág. 97.



velar por su fiel cumplimiento, y algunas consideraciones que se obtuvieron después de ese evento histórico fueron atendiendo las siguientes:

- Se acepta que la Constitución deja de ser una sencilla declaración de principios y se convierta en norma directamente aplicable.
  
- La justicia constitucional es consecuencia del principio de la supremacía constitucional.
  
- La justicia constitucional tiene que ser reconocida como una manifestación del Estado de derecho.

“No todos los tribunales constitucionales tienen la misma naturaleza jurídica, debido a que cada ordenamiento jurídico nacional establece ciertas características propias, las cuales afectan la naturaleza de los órganos constitucionales, y por ello es necesario hacer una enumeración de los distintos órganos que existen y de la naturaleza de cada uno de ellos”.<sup>23</sup>

Es de esa forma, como tomando en consideración la naturaleza del órgano en el cual recae la función de guarda y custodia de la aplicación, que los mismos pueden clasificarse de la siguiente forma:

---

<sup>23</sup> Nino, Carlos Santiago. **La validez del derecho constitucional**. Pág. 121.



- a) Control por órganos políticos: ocurre cuando el control constitucional es ejercido por el mismo parlamento, lo cual ocurre principalmente en los países socialistas.
  
- b) Control a través de órganos judiciales: en este caso el control se ejerce mediante los tribunales de justicia y es en esta clasificación donde se encuentra contenida la que divide el control difuso del concentrado. El difuso es efectuado por los tribunales e instancias de la judicatura ordinaria.
  
- c) Control a través de tribunales constitucionales: generalmente sus miembros son integrados por miembros que son electos por órganos políticos representativos.

En la actualidad, existen diversas tendencias en relación a la naturaleza de los tribunales constitucionales, las cuales se dividen en carácter jurisdiccional, carácter legislativo, carácter administrativo y carácter político.

“La composición no puede ser planteada de forma neutral, debido a que habida cuenta de la repercusión de sus decisiones, el juez constitucional desempeña necesariamente un papel o una función política en donde toda jurisdicción constitucional tiene un carácter político, pues si no, no se trata de una auténtica jurisdicción constitucional”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Herrera Paulsen, Raúl. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Pág. 65.





Sin embargo, ha tomado mayor énfasis el carácter jurisdiccional de los tribunales constitucionales, lo cual puede verse reflejado en la composición e integración de los mismos, el cual es un modelo que ha sido implementado en la mayor parte de los Estados, siendo muy pocos los países que optan por otro tipo de naturaleza jurídica.

Es de esa forma, como se enumeran seis razones por las cuales se puede afirmar que los tribunales constitucionales tienen naturaleza jurisdiccional, siendo las mismas las siguientes:

- a) Sujeción de su función a un método jurídico de interpretación.
- b) Carácter reglado de la acción del tribunal constitucional en relación a la actividad de conocimiento jurídico y no de oportunidad política.
- c) Su actuación únicamente es operante a instancia de parte.
- d) La vinculación de su actividad en un proceso jurisdiccional especial y contradictorio.
- e) Los principios de neutralidad e independencia a que está sujeta la actividad jurisdiccional.



- f) Su posición de tercero súper partes.

### 3.5. Características

“Los tribunales constitucionales para ser considerados de esa manera y no ser confundidos con los órganos jurisdiccionales ordinarios, tienen que contar con ciertas características esenciales que son las que los distinguen de los segundos, pero para lograr encontrar las mismas es necesario conceptualizar los mismos, a efecto de establecerlas”.<sup>25</sup>

Las características que poseen los tribunales constitucionales son las siguientes:

- a) Los tribunales constitucionales son órganos constitucionales, en cuanto que reciben directamente de la Constitución sus estatutos, integración y competencias esenciales, no existiendo relaciones de subordinación respecto de otros órganos, sino únicamente relaciones de coordinación.
- b) Son órganos jurisdiccionales y no órganos legislativos negativos, ya que resuelven como órganos independientes solamente lo sometidos a la Constitución los conflictos por medio de un proceso, en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada. En ese sentido, el

---

<sup>25</sup> Fix Zamudio, José Horacio. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. Pág. 15.



carácter político de un acto no es excluyente de un conocimiento jurídico del mismo, ni tampoco el resultado político de ese conocimiento le despoja de su carácter jurídico.

- c) Son tribunales independientes ya que ejercen sus funciones sin que ningún otro órgano constitucional pueda interferir en las mismas.
- d) Debe estar integrado por magistrados letrados imparciales, ya que resuelven conflictos jurisdiccionales en los cuales son terceros, con desinterés objetivo.
- e) Son órganos permanentes, su funcionamiento tiene carácter continuo y estable dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos.
- f) Se resuelven mediante procedimientos contenciosos constitucionales, que es su competencia especializada.
- g) Dictan sentencias que tienen valor de cosa juzgada y gozan de imperio, además de ser irrevocables, no pudiendo ser desconocidos por ningún otro órgano estatal o persona dentro del respectivo Estado.



- h) Los tribunales constitucionales los integran magistrados nombrados por las autoridades políticas, no siendo en su mayoría magistrados de carrera.
- i) Tienen que contar con autonomía administrativa y reglamentaria relacionada a las normas de su funcionamiento, incorporación y dirección del personal asesor y administrativo.

### **3.6. Legitimación de los tribunales constitucionales**

En la actualidad ya no existe un conflicto sobre la existencia de los tribunales constitucionales y de las importantes funciones que ellos desempeñan. De forma cíclica siempre surge una controversia que ha seguido a todos los tribunales constitucionales hasta la actualidad, y que ha originado la existencia de dos grandes sistemas de control de constitucionalidad, con sus respectivas variantes, siendo esa controversia la que radica en la existencia de la legitimidad de los tribunales constitucionales, aunque es menester acotar este extremo, pues la controversia no se origina por la existencia de esos tribunales, ni su naturaleza jurídica, sino por la forma en la cual son nombrados o electos sus integrantes

Es de esa forma como surge la cuestión controvertida de la legitimidad de los jueces y tribunales constitucionales debido a las funciones jurídico-políticas que le son encomendadas, debido a que con frecuencia se señala que los integrantes de los



organismos especializados en la solución de conflictos constitucionales no son electos democráticamente, no obstante lo cual tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad, con efectos generales, de las disposiciones normativas expedidas por los órganos legislativos, cuyos miembros han sido electos por votación popular.

### **3.7. Funciones de los tribunales constitucionales**

“En un Estado constitucional de derecho, los tribunales constitucionales no son solamente necesarios sino que a la vez son trascendentales para lograr alcanzar los objetivos de una democracia”.<sup>26</sup>

En primer momento los tribunales constitucionales que se crearon o bien aquellos órganos jurisdiccionales que asumieron dicho carácter tuvieron como función primordial velar por la supremacía de la Constitución y lograr que se reconociese a ésta como la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Los tribunales constitucionales que se crearon, o los que se asumieron, así como los que han venido creándose en los últimos tiempos en la mayoría de países, tienen ciertas funciones que les son inherentes a la mayoría de éstos, algunas son el control de las leyes, la resolución de los conflictos constitucionales y la protección de los derechos fundamentales mediante la acción de amparo o de tutela.

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 55.



Lo anotado, conlleva la importancia de los tribunales constitucionales, la cual se fundamenta en cumplir con preservar el equilibrio de poderes y sus atribuciones, protegiendo los derechos fundamentales y garantizando la supremacía de la Constitución. Es de esa forma, como en los distintos ordenamientos jurídicos existen una serie de funciones propias de los tribunales constitucionales.

Las propias constituciones prevén en sus normas los mecanismos para cumplir con la función primordial de los tribunales constitucionales que es la defensa de la Constitución, es así como pueden ser clasificados en dos grandes grupos.

“El control de constitucionalidad y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, son las funciones más relevantes que cumplen los tribunales constitucionales, sin que ello implique que sean las únicas funciones pues dependiendo de las facultades que la misma Constitución les otorgue, así serán sus funciones”.<sup>27</sup>

Los tribunales constitucionales se encargan de la regulación de la legalidad de las organizaciones, partidos y movimientos políticos en relación a que atentan contra los principios del régimen democrático y constitucional.

Se encargan de conocer y resolver las inhabilidades e incompatibilidades constitucionales que lesionan a una persona.

---

<sup>27</sup> Sachica Aponte, Carlos. **Control constitucional**. Pág. 88.



La Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene funciones que se delimitan al control de constitucionalidad como lo son el control de constitucionalidad preventivo o bien reparador, así como la protección de los derechos fundamentales de las personas.



## CAPÍTULO IV

### 4. El control constitucional en el proceso penal guatemalteco

“El control constitucional consiste en el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se lleva a cabo un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución Política se procede a la invalidación de las normas de categoría inferior que no hayan sido elaboradas de acuerdo con las primeras”.<sup>28</sup>

#### 4.1. Significado del control constitucional

Un sistema jurídico en el cual los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos no pudiendo anular su inconstitucionalidad, es equivalente desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria.

Lo anotado, señala que el considerar a la Constitución Política como base del ordenamiento jurídico de un país no es suficiente para poder hacer realidad el principio de supremacía de la ley constitucional. Es necesaria la implementación de un mecanismo que en la práctica tenga como finalidad proteger a la Constitución Política,

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 110.





así como también fiscalizar o verificar si es que la misma ha sido lesionada y sobre ello adoptar una decisión que podría ser afirmativa o negativa. Ello, implica que mediante este mecanismo se puede llegar a inaplicar una norma que resulte ser inconstitucional, o se puede llegar también a la conclusión de que determinada norma no es inconstitucional armonizando y compatibilizándola con la Constitución Política.

Ese mecanismo actuante y protector de la Constitución Política se denomina control constitucional, el cual adopta también otras denominaciones como lo son: defensa constitucional, justicia constitucional, jurisdicción constitucional y revisión constitucional. El control constitucional no incluye únicamente la constitucionalidad de las leyes sino también la legalidad de las normas administrativas de carácter general y además de ello la protección de los derechos de la persona.

“El control constitucional es un mecanismo de un proyecto político a largo plazo, debido a que la Constitución Política de un país refleja de algún modo la forma política que se vive en un determinado espacio y tiempo”.<sup>29</sup>

#### **4.2. Fundamento del control constitucional**

El control constitucional tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, o sea que la Constitución Política de un país consiste en la norma de

---

<sup>29</sup> Brage Camazano, Joaquín. **El control constitucional**. Pág. 140.



mayor jerarquía a la cual tienen que sujetarse las normas de rango inferior, entendiéndose las mismas como las leyes dictadas, los Decretos y demás resoluciones otorgadas por el poder ejecutivo o bien autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual la normativa que presuntamente no se ajusta al texto o a las normas constitucionales tiene que ser sometida a este procedimiento.

#### **4.3. Supremacía constitucional**

Como tema de introducción fundamental para el desarrollo de lo relacionado a lo que es el control constitucional, se encuentra el principio de la supremacía de la norma constitucional, debido a que la existencia del primero es consecuencia directa del segundo.

Es necesario aclarar en este punto, que al hacer referencia a una consecuencia directa se tiene que hacer tomando en consideración que para la real existencia o la concretización de este principio, es necesario contar con un mecanismo que permita asegurar a la Constitución Política como norma suprema.

Tomando en consideración que la Constitución Política de un país es la norma jurídica que rige su vida, su destino y sobre todo otorga seguridad en el actuar de absolutamente de todos los integrantes de un Estado, es evidente su naturaleza de superioridad sobre cualquier otra norma. La ley consiste en el procedimiento de



gobierno y la misma tiene que ligarse a la idea de derecho, o sea, al documento escrito que la expresa, que es la Constitución Política.

“El principio de la supremacía de la norma constitucional implica que el legislador en función del adecuado desempeño de sus funciones, tiene limitaciones para aprobar leyes que contradigan en el fondo y en la forma el contenido de la Constitución”.<sup>30</sup>

Es la base y justificación de toda la producción legislativa y directriz de la realidad político-social realizada de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, y ésta es la norma fundamental del Estado.

Ello responde a que una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado, es decir, no vale porque un contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de una manera determinada por una norma fundante y básica.

El principio de supremacía de la Constitución Política y el control de la constitucionalidad tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, la ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental.

---

<sup>30</sup> Mirkine Guetzevitch, Boris Alejandro. **Las nuevas constituciones del mundo**. Pág. 54



“El control o la jurisdicción constitucional lo que pretende es mantener la constitucionalidad de las leyes y se encarga de hacer efectivo ese principio, al otorgar los mecanismos efectivos para asegurar la supremacía constitucional”.<sup>31</sup>

Para que la Constitución Política de la República de Guatemala conserve su supremacía, necesita de la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional así como el control de leyes que emanan del Congreso de la República de Guatemala.

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución Política es el principio de origen de la legislación vigente. La misma, no solamente es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo.

El mismo descansa en la idea de que por representar la Constitución Política de la República de Guatemala, la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que tienen que regir para todos dentro del país, sean gobernantes o gobernados.

Esas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

---

<sup>31</sup> Sachica. **Ob.Cit.** Pág. 167.

#### 4.4. Sistemas de control constitucional

Para la doctrina existen una pluralidad de sistemas de control, los cuales se encuentran determinados por diversos aspectos.

- a) Sistema político o no jurisdiccional: sitúa al control constitucional fuera de la administración de justicia, otorgándole la función de controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas a un órgano determinado que en este caso es el Congreso de la República de Guatemala.

Al tratar el tema relacionado con la supremacía de la norma constitucional, se señala que el control constitucional es una forma de limitar al legislador en su manera de actuar.

Este tipo de control no es el mayormente idóneo, debido a que si efectivamente se desea controlar la constitucionalidad o no de una ley, se debe contar con un órgano completamente imparcial y que no tenga ningún interés particular que defender.

Pero, existen quienes son partícipes del control político tomando en consideración específicamente el principio de la división de los poderes y para el



sustento de su posición manifiestan que cada uno de ellos es independiente y no puede existir intervención en las funciones. Si la ley es producto de la función legislativa, será solamente en aplicación de la función que pierda sus efectos.

- b) Sistema jurisdiccional: la jurisdicción es la potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro del ámbito en el que ejerce soberanía. También, se puede indicar que es la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por lo general, la jurisdicción se ejerce mediante los órganos del poder judicial, sin embargo, la función jurisdiccional puede ser asignada a otros órganos. Otro aspecto fundamental es el referente al objeto inherente a la jurisdicción, es decir, la cosa juzgada, el cual es un contenido que no pertenece ni a la función legislativa ni a la función administrativa.

“El fin supremo de la jurisdicción consiste en asegurar la efectividad del derecho y en consecuencia la continuidad del orden jurídico. El Estado tiene la facultad y la obligación de conocer, tramitar y resolver conflictos y controversias aplicando en la realidad el derecho positivo, así como también velar por el respeto y la no



transgresión del orden jurídico interno. Justamente, al proteger la Constitución Política de actos o leyes inconstitucionales, se está garantizando su supremacía y por ende reconociendo efectividad del derecho”.<sup>32</sup>

Lo que se busca mediante el control jurisdiccional es asegurar un control objetivo e imparcial de la juridicidad de las actuaciones de quienes ejercen el poder.

El sistema jurisdiccional ubica al control en el área de la jurisdicción propiamente establecida. Ocurre cuando la iniciativa es correspondiente no únicamente al gobierno, sino también a la ciudadanía.

Se divide en difuso, concentrado y paralelo, los cuales son formas profundamente diferentes por sus mecanismos y efectos.

Se diferencia a ambos sistemas sobre la base de que mientras en el difuso el control se atribuye a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de una causa de su competencia, en el concentrado el poder de control se concentra en un único órgano jurisdiccional.

---

<sup>32</sup> Nino. **Ob.Cit.** Pág. 33.



- Control difuso: en virtud del mismo se exige a los jueces preferir, en caso de existir incompatibilidad a las normas constitucionales por encima de la norma legal. Los jueces de comprobarse la inconstitucionalidad, dejan de aplicar la norma contraria a la Constitución Política en un caso concreto del que se encuentran conociendo, sin embargo dicha norma mantiene su vigencia.
- Control concentrado: es el que se efectiviza mediante un tribunal especial, creado constitucionalmente y de naturaleza jurisdiccional que circunscribe su competencia, principalmente a conocer de los recursos de inconstitucionalidad. En este caso la impugnación de una norma legal no se vincula a la existencia de una litis.
- Control paralelo: en muchos ordenamientos jurídicos internos, dentro de los cuales se encuentra el guatemalteco, se ha optado por la coexistencia de las dos formas de control jurisdiccional. Se le denomina control mixto, siendo el sistema anotado bastante acertado debido a que cuenta con dos mecanismos para salvaguardar la Constitución Política.

#### **4.5. Clasificación del control constitucional**

El control constitucional se clasifica de la siguiente forma:





a) Según la admisión: positivos y negativos.

- Positivos: se encuentran de forma explícita en el texto constitucional, o bien tácitamente en el derecho constitucional consuetudinario, admitiendo la existencia de control.
- Negativos: no admiten el control de constitucionalidad, a pesar de tener necesidad del mismo por ser su Constitución Política de tipo rígido.

b) Según los órganos de control: judiciales, no judiciales y órganos sui generis.

- Judiciales: el control se encarga a los tribunales, los cuales son pertenecientes o no al poder judicial y esta variante se subdivide en tres: difuso o concentrado, en donde cualquier juez puede llevar a cabo la verificación de constitucionalidad; concentrado o especializado, consiste en el sistema que ubica al tribunal constitucional dentro del poder judicial; y el mixto, que intenta compaginar las ideas del sistema difuso y del concentrado.

Todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en las acciones ordinarias con efectos interpartes, pero en determinadas acciones especiales,



por lo general reservadas a determinados órganos que van directamente al tribunal constitucional cuya sentencia será erga omnes.

- No judiciales: en algunos países la desconfianza por la judicatura ha hecho que se entregue el control constitucional a otros entes que son el poder legislativo, poder ejecutivo y electorado. El primero, es el mismo parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo y se trata primordialmente de naciones que sostienen la doctrina del centralismo democrático en donde el órgano mayormente representativo del pueblo es quien concentra mayor poder, prevaleciendo sobre los demás. El segundo, normalmente puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, siendo el mismo el tipo de control de constitucionalidad auténtico. El tercero, es en el que se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia directa en los cuales el pueblo es quien toma la decisión si determinada norma es coincidente o no con los lineamientos constitucionales.
  
- Órganos sui generis: bajo este acápite se incluyen órganos que, o no se estructuran como tribunales, o bien su forma de integración es especial, o fundan el control en principios extrajurídicos, o su método de control es novedoso.



c) Según los límites estatales: nacional e internacional.

- Nacional: los órganos de control son propios de un Estado que se encuentra bajo control.
  
- Internacional: los países firmantes de determinados convenios internacionales se han sometido a la jurisdicción de ciertos tribunales supranacionales que pueden en un determinado momento desvirtuar lo sentenciado por el poder judicial nacional, debido a que sus sentencias definitivas son obligatorias para los estados. Y de esa forma, puede ocurrir cuando los derechos consagrados en la Constitución Política están también resguardados por los tratados.

d) Según la formación de los jueces: letrados, legos y mixtos.

- Letrados: se encuentran en la mayoría de los sistemas. Algunas constituciones con sistemas concentrados exigen una elevadísima formación profesional, lo que, sin lugar a dudas redundaría en beneficio de la independencia y capacidad de los magistrados.
  
- Legos: en algunos sistemas se admite que los jueces legos realicen el control en las jurisdicciones donde no hay jueces letrados.



- Mixtos: otros regímenes mezclan juristas con legos. Algunos lo hacen en búsqueda de mayor conciencia social de los jueces y otros para lograr especialistas en otra materia tomada en cuenta como importante.
  
- e) Según el momento: preventivo, reparador y mixto.
  - Preventivo: el control se lleva a cabo antes de la sanción de la ley, sobre el proyecto, o bien, sobre la ley pero antes de su promulgación. El control es preventivo, y se ejerce antes de la promulgación.
  
  - Reparador: después de que la norma entró en vigencia.
  
  - Mixto: se puede controlar antes y después de que la norma se sancione.
  
- f) Según el modo de impugnación: abstracto y concreto.
  - Abstracto: el impugnador no se encuentra en una relación jurídica en donde se vea afectado por la norma inconstitucional, aquí se emplean las acciones populares o las acciones declarativas puras de inconstitucionalidad.



- Concreto: se encuentra legitimado solamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional y ello es un derecho subjetivo, un interés legítimo o un simple. Las vías de acceso a la jurisdicción son diversas: acción declarativa concreta de inconstitucionalidad, acción de amparo, demanda incidental, juicio ejecutivo o sumario.
  
- g) Según la posibilidad de acceso: restringido, amplio y amplísimo.
  - Restringido: solamente determinados sujetos pueden tomar el control.
  
  - Amplio: se encuentra legitimado todo aquél que tenga un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple, afectados por la norma inconstitucional.
  
  - Amplísimo: se encuentra legitimada cualquier persona, se vea o no afectada.
  
- h) Según la cobertura: total y parcial.
  - Total: todo acto, ley y omisión del Estado y de los particulares se encuentran sujetos al control.



- Parcial: únicamente una porción del mundo jurídico se encuentra sometida a control.
  
- i) Según la facultad de decisión: decisorios y no decisorios.
  - Decisorios: el controlador invalida la norma y existen tres variantes que son inter partes, erga omnes y la intermedia.
  
  - No decisorios: en estos sistemas el órgano de control emite pronunciamientos que no invalidan la norma cuestionada sino que transmite una recomendación al órgano encargado de dictarla y abrogarla.
  
- j) Según la temporalidad de los efectos: ex nunc y ex tunc.
  - Ex nunc: los efectos no son retroactivos.
  
  - Ex tunc: los efectos son retroactivos.



#### 4.6. Medios de control constitucional

Los medios de control constitucional aplicados en Guatemala son los siguientes:

- a) Acción de inconstitucionalidad: es un medio a través del cual se exige al Estado que mantenga la vigencia constitucional. Esta acción no consiste en un derecho, ni protege directamente derechos, es una garantía que colabora con mantener la estructura y las jerarquías del sistema jurídico en relación de coherencia entre el rango constitucional y el de la ley.

“El órgano encargado de velar por la constitucionalidad, dando trámite a la acción de inconstitucionalidad es el tribunal constitucional el cual no puede avocarse de oficio a conocer un proceso de inconstitucionalidad, siendo necesario que los sujetos legitimados ejerciten la acción de inconstitucionalidad mediante la presentación de la demanda”.<sup>33</sup>

Mediante el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad el tribunal garantiza la primacía de la Constitución y declara si son o no constitucionales, ya sea por la forma o por el fondo, las leyes o normas jurídicas con rango de ley.

---

<sup>33</sup> Brage. **Ob.Cit.** Pág. 115.



Los órganos administrativos y el poder judicial mediante el control difuso, pueden inaplicar la norma que consideren inconstitucional, no obstante haber transcurrido el plazo de prescripción para interponer la acción.

- b) Acción popular: constituye un medio para garantizar la vigencia constitucional y legal. Esta acción se interpone para impugnar la validez de normas generales, con jerarquía inferior al rango de ley y que hayan infringido a la Constitución Política o a una ley.

Tiene por finalidad, servir de instrumento para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los reglamentos, normas administrativas y de las resoluciones y Decretos de carácter general que expidan el poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y el resto de personas de derecho público.

#### **4.7. Estudio de la importancia jurídica del control constitucional en el proceso penal de Guatemala**

El control constitucional es el fundamento para que los estados democráticos puedan establecer en forma equilibrada mecanismos para la resolución de controversias entre los distintos órganos del poder, lo cual incluye que las facultades de creación de la norma por parte del poder legislativo se encuentren dentro de los lineamientos constitucionales en el proceso penal de Guatemala.





“La supremacía constitucional es el principio con el que se han instaurado los mecanismos de control entre los que se encuentran las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación, los juicios de revisión constitucional electoral y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos”.<sup>34</sup>

Debido a la coyuntura política, es de vital importancia llevar a cabo un estudio de los efectos jurídico-sociales que se encuentran evidenciándose como consecuencia de la situación actual del control constitucional en Guatemala.

La declaración general de inconstitucionalidad se ha establecido antes de que se diese la creación de organismos especializados. Las garantías objetivas de la supremacía constitucional son la nulidad o bien la anulabilidad de los actos y normas inconstitucionales, conceptos que difieren en relación a su contenido. La nulidad abarca el acto inconstitucional del Estado, por lo cual es necesaria la existencia de otro acto de esa naturaleza para restarle su calidad, con lo cual cualquier individuo puede examinar la regularidad del acto y tomarlo en consideración como nulo o inválido.

Caso contrario acontece cuando es necesaria la intervención de otro acto jurídico, para la determinación que el acto inconstitucional es nulo, y en ese caso se tiene que hacer referencia a la anulabilidad.

---

<sup>34</sup> Carpizo. **Ob.Cit.** Pág.102.



Es de esa forma, como los actos son irregulares o inconstitucionales, una vez que emanan por la calidad facultada para su expedición, adquiriendo de esa forma carácter de actos estatales, y consecuentemente, al ser competentes los entes, se despliegan todos sus efectos jurídicos, debiendo ser observados por sus destinatarios, a excepción que el mismo órgano los deje sin efecto, revocándolos o derogándolos.

En el sistema de control concentrado, la constitucionalidad radica en el poder de anular las leyes, el cual le está entregado a un órgano con jurisdicción constitucional especialmente creado al efecto, además de que esos órganos tienen una potestad bien limitada de anular los actos estatales, que por lo general es subordinada a la Constitución Política de la República o a las dictadas en ejecución directa de ella.

Este control de constitucionalidad, puede ser clasificado tomando en consideración a diversos elementos, pero solamente se señalan desde el momento en el cual se ejerce dicho control, pudiendo ser: de carácter preventivo o de carácter represivo o correctivo.

Antes de anotar lo concerniente al control preventivo, es fundamental establecer los orígenes del mismo, y de esa forma tener una mejor idea de los motivos históricos y culturales que han permitido que el mismo se desarrolle. Este tipo de control tiene por objetivo impedir el nacimiento a la vida jurídica de las normas que sean contrarias a la Constitución Política, o bien impedir que normas que tienen su origen en el derecho constitucional sean incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.



Se trata de un control de prevención, por lo que la acción, requerimiento y consulta tienen como efecto impedir que continúe el procedimiento de aprobación o incorporación de la norma jurídica cuestionada mientras se pronuncia el tribunal o la Corte de Constitucionalidad, para que la misma pueda llevar a cabo un análisis sobre la compatibilidad o no de la norma en relación al contenido constitucional.

El control represivo o correctivo de constitucionalidad, acontece cuando la norma impugnada es la que integra el ordenamiento jurídico, y por ende surte sus efectos legales, debido a que es de importancia un acto posterior para su expulsión del ordenamiento jurídico, siendo ése el mayormente utilizado en la defensa de la supremacía constitucional. Este control puede presentarse en distintas vertientes, siendo las mismas:

- a) Inconstitucionalidad de forma y de fondo: una norma jurídica puede ser contraria a la Constitución Política atendiendo a aspectos formales como aspectos materiales de fondo.

La inconstitucionalidad por aspectos formales acontece cuando la norma es elaborada por una autoridad distinta de la constitucionalmente facultada para el efecto, o bien cuando la misma habiendo sido dictada por la autoridad competente no cumple con el procedimiento constitucional para su creación, elaboración, aprobación, promulgación o publicación.



La inconstitucionalidad de fondo surge cuando la norma elaborada por la autoridad y órgano competente y de conformidad con el procedimiento establecido constitucionalmente, lesiona el contenido material de la misma, pues la contraviene e infringe y es incompatible con los valores, principios y normas contenidas en la Constitución Política.

- b) Inconstitucionalidad sobreviviente: una norma jurídica que en un espacio temporal definido cumplió con los requisitos formales y materiales idóneos para ser compatible con el texto constitucional, pero éste último fue reformado o bien se promulgó un nuevo texto constitucional y el contenido de la norma ya no es compatible con lo enunciado por la Constitución Política, provoca su colisión.
  
- c) Inconstitucionalidad por omisión: puede definirse tomando en consideración el cumplimiento de imposiciones constitucionales legislativas que de forma permanente y concreta vinculan al legislador a adoptar las medidas legislativas de la Constitución Política

Esta inconstitucionalidad tiene dos variantes. La primera, es la inconstitucionalidad por retardo o mora, la cual acontece cuando se da una inercia o inactividad por parte de la autoridad que se encuentra en la obligación de dictar la norma legal o general que la Constitución Política establece. La segunda, es la inconstitucionalidad por negación o por omisión relativa, que



existe cuando el órgano estatal no efectiviza el mandato constitucional, y en este caso se dicta la norma, pero el contenido y alcance de ella no es el establecido por imperativo constitucional.

“En el modelo o sistema difuso, los jueces ordinarios son los titulares para poder verificar la compatibilidad de las normas a aplicar en relación a la Constitución Política. Un aspecto relevante y que marca una clara diferencia con el modelo concentrado radica, en la imposibilidad de ejercitar el poder de anular estas normas”.<sup>35</sup>

Algunas de las características propias de este tipo de control, aparte de las referidas son ser un control represivo o reparador, debido a que su inaplicación se realiza en relación a las normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico, además tiene carácter concreto y se desarrolla a partir de una impugnación de la norma que busca ser aplicada en un proceso judicial que se encuentra tramitándose y que se lleva a cabo por la vía de las excepciones, pues dentro del litigio se impugna un precepto que es tomado en consideración como inconstitucional, solicitando al tribunal que no lo aplique y así las sentencias tienen efecto de cosa juzgada.

En los modelos de control difuso, el control de constitucionalidad reviste características diferentes de las del control concentrado, y si bien ambas son de

---

<sup>35</sup> Bidart. **Ob.Cit.** Pág. 109.



suma importancia para la defensa del orden constitucional, se tienen que tomar en cuenta sus efectos y primordialmente la seguridad jurídica.

El modelo concentrado ofrece mayores beneficios, pues los jueces ordinarios se encuentran facultados para la declaratoria de inconstitucionalidad de normas en casos concretos, lo cual puede conllevar a interpretaciones auténticas y contradictorias frente a otros órganos jurisdiccionales.

El amparo constituye una acción tutelar de los derechos humanos fundamentales, los cuales son protegidos frente a decisiones, actos u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sean estos particulares, órganos o autoridades del Estado, pero en el caso particular de la libertad así como de la integridad física de la persona opera la exhibición personal o habeas corpus.

En la mayoría de ordenamientos donde se regula el amparo, este es procedente contra todas las autoridades y funcionarios públicos, de igual forma las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por los órganos jurisdiccionales. El poder de revisión de las resoluciones judiciales ha llevado a ciertos tratadistas a considerar que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios, mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el órgano constitucional.



El amparo en materia de resoluciones judiciales busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando para ello u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, y así superar las posibles formas de déficit de derechos fundamentales.

Los valores y los principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República son suprapositivos y su contenido esencial tiene que ser respetado por el legislador, debiendo interpretarse todo el ordenamiento jurídico a la luz de los valores y principios constitucionales.

Es también importante analizar de forma cuidadosa qué es lo que sucede específicamente en Guatemala, debido a que es indispensable controlar la vigencia de la constitucionalidad no únicamente desde el punto de vista doctrinal sino también, desde una perspectiva práctica, ya que el control implica la constitucionalidad de las leyes, la constitucionalidad y legalidad de las normas administrativas y un tercer punto que resulta trascendental, que es relativo a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, son los distintos criterios al ser la base de todo Estado democrático de derecho.

El Estado así como el derecho son ficciones que el hombre ha creado y que van ligadas una con la otra. El Estado se sustenta debido a que ha sido creado por una norma



jurídica, y a su vez se fortalece en la medida que cuida la aplicación de leyes justas y equitativas, lo cual propicia el buen desarrollo y convivencia de sus ciudadanos.

En consecuencia se establece una relación de corresponsabilidad entre ciudadanos y autoridad. Cuando el ciudadano advierte que se le está aplicando una disposición inconstitucional, nace la desconfianza hacia la autoridad, y por ende surge la falta de compromiso del cumplimiento de la norma.

“Las normas inconstitucionales afectan a las mayorías que no tienen los recursos ni el conocimiento de la forma en la cual tienen que defenderse. Los ciudadanos que disponen de los medios suficientes para pagar un proceso judicial que generalmente es bien prolongado, son los ciudadanos con mayores recursos. Esta inequidad del sistema produce injusticia”.<sup>36</sup>

Un sistema justo y certero de leyes constitucionales y autoridades competentes, es el ideal de un Estado de derecho donde se pueden corregir las irregularidades y transgresiones a la norma dentro de un marco legal y justo.

Pero, cuando es desde el propio Estado, ya sea por ignorancia o por desdén del derecho que emite leyes o disposiciones inconstitucionales y las aplica, entonces

---

<sup>36</sup> Carpizo. **Ob.Cit.** Pág. 140.





provoca un debilitamiento del orden jurídico, debido a que no se encuentra acorde con el principio de respeto a los fundamentos que le dieron origen, que es la Constitución.

La Constitución Política es el dispositivo fundamental para el control del proceso penal, y en ella se encuentran las disposiciones que otorgan facultades y limitaciones a los poderes constituidos, garantías, derechos y obligaciones a los ciudadanos, pero sobre todo, establece los límites al ejercicio del poder por parte de las autoridades en sus actos y resoluciones.

Para que la Constitución Política pueda desempeñar su papel fundamental en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozcan los principios fundamentales a saber: principio de supremacía y el principio de inviolabilidad.

Los sistemas constitucionales normativos como el guatemalteco, implican que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Es decir, la Constitución Política es una norma vinculante, pero también es una fuente de las demás normas del sistema. La misma, determina qué contenidos pueden tener las normas inferiores, o qué contenidos no pueden contradecir, es decir, establece los parámetros materiales para la formación de las nuevas normas.

También, la Constitución Política establece las reglas formales para la creación de las normas inferiores, esto es, la misma determina quién puede crear normas, bajo qué supuestos y cómo.



De conformidad con el principio de supremacía constitucional, se crea la revisión judicial de las normas, y ello se denomina jurisdicción constitucional. La jurisdicción es la potestad de un tribunal como autoridad para interpretar y revisar la compatibilidad de otras normas de la Constitución Política y resolver las controversias de manera definitiva. La invalidez de una norma debe ser declarada por la autoridad, pues aunque sea evidente la inconstitucionalidad de una norma, ésta incompatibilidad debe ser declarada por alguien competente.

La jurisdicción constitucional lleva a cabo el control constitucional, es decir, se encarga de controlar que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con la Constitución Política y en caso de no serlo, puede expulsarlas del sistema, esto es declararlas inválidas por inconstitucionalidad.

“Desde la época de la democracia ateniense, existen formas de revisión jurisdiccional de los actos de los poderes públicos, situación por la cual no fue fácil admitir a los soberanos el control de la legitimidad de las leyes, en cuanto a que el mismo fuera efectuado por una autoridad diversa al mismo monarca, tomando en cuenta que en los tiempos de los Estados absolutos, la misma ley era vista como una posible forma de limitación del poder del gobierno de los soberanos”.<sup>37</sup>

Las limitaciones al poder asumían un carácter predominantemente político y moral, lo cual era relativo, justamente a la sujeción y también al respeto soberano del derecho en nombre de la legalidad.

---

<sup>37</sup> López. **Ob.Cit.** Pág. 190.



Con el paso del tiempo fue tomando fuerza la idea de superioridad, la cual no se consideraba como opción, en cuanto a la voluntad de las asambleas representativas para que las mismas pudieran ser sometidas a las decisiones de los jueces, hasta el apareamiento del principio de la división de poderes fundamentado en las teorías en las cuales el límite al poder legislativo se encontraba en la atribución de los distintos poderes soberanos y en los órganos independientes.

El control de constitucionalidad se sustenta en las constituciones americana y francesa, y por ello la Constitución Política asume el significado de norma constitutiva y reguladora de la política, delimitando las facultades de las autoridades, que sirven como contrapeso a sus atribuciones, para mantener un equilibrio entre los poderes.

En las condiciones anotadas, no se puede dejar por un lado que la exigencia de un sistema de justicia constitucional, es decir, de un control operado por un órgano independiente de las fuerzas políticas, ha ido evolucionando de forma que inclusive, los mismos órganos de los poderes constitucionales en un estado democrático han tomado en consideración la forma mayormente equilibrada para la resolución de las controversias entre los distintos órganos del poder, lo cual abarca, que las facultades de creación de la norma, por parte del poder legislativo, se encuentren dentro de los lineamientos constitucionales en el proceso penal guatemalteco.



Es fundamental el análisis del control constitucional y la forma en la que se posicionó el poder judicial como intérprete de la norma constitucional, todavía cuando se ha criticado fuertemente, que no es un poder democrático, al no ser electos los juzgadores por el voto de los ciudadanos para el estudio de los mecanismos de control constitucional que se han creado en el proceso penal de Guatemala.

La revisión y control de la constitucionalidad de las leyes como aspecto racionalizador del poder surgió como una doctrina constitucional en los primeros años del siglo pasado, especialmente en la primera posguerra, de conformidad con el modelo angloamericano.

El principio de la facultad de los tribunales de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con las normas fundamentales de la Constitución Política, ya se había consagrado en forma limitada y respecto de disposiciones legales de carácter local.

En la primera posguerra se advierte una tendencia hacia el establecimiento de los instrumentos angloamericanos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes, comprendida en la revisión judicial, al establecer que se sentía una escasa atracción por la intervención de los tribunales en el control constitucional de los actos de autoridad.



A través de la historia, se ha venido presentando el fenómeno de control del poder, las personas siempre han luchado para lograr extender un dominio sobre los demás, ya sea mediante la imposición de la fuerza o bien utilizando el derecho.

No fue sino hasta el siglo XVIII en las ideas originadas por pensadores liberales, las cuales dieron origen a las revoluciones que impusieron un mecanismo controlador del poder, como un contrapeso para la distribución de las facultades de gobierno de un Estado constitucional mediante la división de poderes.

Dentro de las formas de aplicación del control constitucional se encuentra el difuso y el centralizado. Los medios de control constitucional, son las herramientas que el legislador ha determinado, a efecto de establecer contrapesos entre los poderes de unión; por tanto, es importante e imprescindible conocer los medios de control constitucional en el proceso penal de Guatemala, como mecanismos procesales de defensa de una democracia constitucional los cuales permiten mantener el equilibrio entre las autoridades para el establecimiento de un auténtico constitucionalismo y respeto a las instituciones del país.



## CONCLUSIONES

1. La ausencia de procesos efectivos de control de constitucionalidad de las leyes que son emitidas por parte del Congreso de la República de Guatemala, permite que se corra el riesgo de que las instituciones establecidas constitucionalmente se vean disminuidas o viciadas por leyes o actos de alguno de los poderes del Estado en el desarrollo del proceso penal.
2. La falta de control y la inconstitucionalidad de las normas en el proceso penal significan grandes costos para el Estado, y retrasan los actos fundamentados en normas que repercuten en todas las esferas del poder, debido a que se necesita que intervenga el poder judicial para que se declare la inconstitucionalidad de una norma que emitió el poder legislativo y que aplicó el poder ejecutivo.
3. El énfasis de la protección constitucional del proceso penal se lleva a cabo en materia del control de las normas, lo cual fundamenta la creación del control de constitucionalidad, no obstante, las ideas y postulados liberales buscan la positivización de los derechos mínimos y su protección por medio de garantía constitucional que no tiene el mismo auge que el control de constitucionalidad.



4. No existe un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes en el proceso penal y ello no permite que se cuente con una garantía de seguridad jurídica, con el adecuado fortalecimiento del Estado de derecho para el mantenimiento de la integridad, porque cuando se emite una disposición legal en discordancia o contraria a los preceptos constitucionales, el resultado es una norma viciada e inválida.



## RECOMEDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad, debe dar a conocer que la falta de procesos eficaces de control constitucional de las normas emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, ha permitido que se pueda correr el riesgo de que las instituciones establecidas constitucionalmente se vean disminuidas o viciadas por leyes o actos de lo poderes estatales en el desarrollo del proceso penal.
  
2. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que la falta de control y la inconstitucionalidad de las normas en el proceso penal, significan elevados costos para el Estado, al retrasar las actuaciones fundamentadas en normas inconstitucionales que pueden repercutir en las esferas del poder, al necesitar la intervención del poder judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma.
  
3. Que el gobierno guatemalteco, determine que el énfasis de la protección constitucional del proceso penal se tiene que llevar a cabo en materia de control de las normas, lo cual fundamenta la creación del control de constitucionalidad, no obstante, las ideas y postulados liberales tienen que buscar positivizar los derechos mínimos y proteger las garantías constitucionales.





4. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deben señalar la inexistencia de un control constitucional de las leyes en el proceso penal, siendo ello lo que no puede permitir que se cuente con una garantía de seguridad jurídica y con el fortalecimiento del Estado de derecho, debido a que al emitirse una disposición legal contraria a los preceptos constitucionales, surge una norma inválida.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **El proceso penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2004.
- BIDART CAMPOS, Germán. **El derecho de la Constitución y su fuerza normativa**. México, D.F.: Ed. Historia, 1987.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho**. Madrid, España: Ed. Acuña, S.A., 1991.
- BOLAÑOS GONZÁLEZ, Alfredo René. **Curso de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1992.
- BORJA OSORIO, José Adalberto. **Proceso penal**. Caracas, Venezuela: Ed. Grupo oceano, 1999.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín. **El control constitucional**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1996.
- BURGOA, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 2005.
- CARPIZO MORÁN, Jorge Luis. **Estudios constitucionales**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- CRUZ QUIRÓZ, Osmar Armando. **Efectos en las controversias constitucionales**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1996.
- ESCOBAR MEDINA, Karla Consuelo. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Globus, 1997.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. **Del control político al control jurisdiccional**. Barcelona, España: Ed. Astrea, 1993.



FIX ZAMUDIO, José Horacio. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Estudio del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Bromera, 2000.

HERRERA PAULSEN, Raúl. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Lima, Perú: Ed. Edili, 1987.

LÓPEZ GARRIDO, Diego. **El nuevo derecho constitucional comparado.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la Constitución.** México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

MIRKINE GUETZEVITCH, Boris Alejandro. **Las nuevas constituciones del mundo.** Madrid, España: Ed. La Ley, 2001.

NINO, Carlos Santiago. **La validez del derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1985.

OVALLE FABELA, José. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Linteo, 2003.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. **Teoría de la Constitución.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

REYES ZAPATA, Mauro Miguel. **La protección constitucional.** México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 2003.

SACHICA APONTE, Carlos. **Control constitucional.** Madrid, España: Ed. Praxis, 1999.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.